



¿ QUÉ SON LOS DELITOS ELECTORALES FEDERALES Y DE QUÉ MANERA SE SANCIONAN ?



FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES

NATURALEZA Y FUNCIONES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES (FEPADE)

¿Qué es la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales?

Es un órgano de la Procuraduría General de la República responsable de la pronta, expedita y debida procuración de justicia en lo relativo a delitos electorales federales.

¿Cuál es el origen de la Fiscalía?

El acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1994, a través del cual se propuso su creación, con nivel de subprocuraduría, con plena autonomía técnica y con la estructura y recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, propuesta que fue recogida en el decreto presidencial de 19 de julio de 1994.

La nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1996, y el Reglamento de esa Ley, el 27 de agosto del mismo año, reiteraron, ratificaron y confirmaron la existencia de la Fiscalía con rango de subprocuraduría y con autonomía técnica para el ejercicio de sus atribuciones.

¿Qué significa la autonomía técnica de la Fiscalía?

Significa que está facultada para actuar, integrar y resolver la averiguación previa en materia electoral federal, intervenir en los procesos y juicios de amparo de su competencia, procediendo con entera independencia de las unidades centrales de la Procuraduría General de la República.

¿Cuáles son las atribuciones de la Fiscalía?

- Recibir las denuncias y practicar las diligencias necesarias para integrar las indagatorias relacionadas con los delitos electorales federales.
- Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Determinar el ejercicio de la acción penal o, en su caso, el no ejercicio de la misma, o la reserva o la incompetencia, según se desprenda de cada averiguación previa.
- Presentar ante las autoridades jurisdiccionales los pliegos de consignación, conclusiones y, en su caso, los pedimentos de sobreseimiento que procedan.
- Interponer ante dichas autoridades los recursos pertinentes.
- Intervenir en los juicios de amparo o en cualquier otro procedimiento relacionado con las averiguaciones o los procesos respectivos.

FEPADE

Plaza de la República No. 31, Col. Tabacalera
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 México, D.F.
Tels. 7 22 60 49 • 7 22 60 11 • 722-60-39
FAX 722-60-99

¿Cuál es la estructura y el contenido del Título del Código Penal Federal que se refiere a los delitos electorales?

En los artículos 403 a 412 se tipifican diversos delitos electorales atendiendo al sujeto activo de los mismos.

Como resultado de ello, en el artículo 403 se describen aquellos delitos que pueden ser cometidos por cualquier persona; en el 404 los que sólo pueden ser cometidos por ministros de cultos religiosos; en el 405 los que sólo se pueden cometer por funcionarios electorales; en el 406 los que sólo pueden ser cometidos por funcionarios partidistas o candidatos; en el 407 los que sólo pueden ser cometidos por servidores públicos; en el 408 se prevé el delito en que incurrir quienes habiendo resultado electos como diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada y luego de ser apremiados, a tomar posesión de sus respectivos cargos; en los artículos 409 y 410 se prevén delitos que afectan directamente al Registro Nacional de Ciudadanos; en el artículo 411 se tipifica como delito el participar por cualquier medio en la alteración del Registro Federal de Electores o de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar y, finalmente en el artículo 412, se tipifica otro delito que puede ser cometido por funcionarios partidistas o por organizadores de actos de campaña.

De esos artículos, el 403 en sus trece fracciones, el 405 en sus once fracciones, el 406 en sus siete fracciones y el 407 en sus cuatro fracciones, comprenden múltiples hipótesis que no constituyen sino modalidades del delito que cada uno de esos artículos prevé, cuya unidad subsiste aunque el sujeto activo incurra en varias de esas formas, las que el juez, al sentenciar, habrá de tomar en cuenta para fijar la sanción dentro de los respectivos márgenes de penalidad.

Es importante señalar que el artículo 412 (en el cual se fija prisión de 2 a 9 años al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que a sabiendas aprovechen ilícitamente fondos, bienes o servicios que los servidores públicos tengan a su disposición en los términos de la fracción III del artículo 407 del mismo Código) establece que para ese delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

También es importante hacer notar que en los términos de lo dispuesto por el artículo 413 no podrán gozar de libertad provisional quienes sean responsables de delitos electorales por haber acordado o preparado su realización.

¿Cuáles son las sanciones para los delitos electorales federales?

Los cometidos por ministros de cultos religiosos se sancionan hasta con 500 días multa; los que puede cometer cualquier persona se sancionan con prisión de 6 meses a 3 años y de 10 a 100 días multa; los que pueden cometer funcionarios electorales, con prisión de 2 a 6 años y de 50 a 200 días multa; los que pueden cometer los funcionarios partidistas y los candidatos, con prisión de 1 a 6 años y de 100 a 200 días multa; los que pueden cometer los servidores públicos, con prisión de 1 a 9 años y de 200 a 400 días multa; en la inteligencia de que el día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

¿Cuál es la razón de que se tipifiquen los delitos electorales federales?

La Constitución precisa que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo (art. 39); que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal (art. 40); que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, y que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (art. 41).

A efecto de preservar estas decisiones políticas y jurídicas fundamentales, se requiere tipificar como delitos electorales aquellas conductas que atentan contra los principios rectores de la función electoral federal y específicamente contra las características que debe reunir el voto para su efectividad.

¿Qué es la función electoral federal?

Es la función que tiene por objeto la organización de las elecciones federales (para presidente de la República, diputados y senadores al Congreso de la Unión) que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encarga a un organismo público autónomo, denominado Instituto Federal Electoral.

¿Qué es el Instituto Federal Electoral (IFE)?

El IFE es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, según lo establece también el artículo 41 constitucional. Su órgano superior es un Consejo General integrado por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, con voz y voto; también concurren en él, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

La función electoral federal tiene como principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, señalados en el artículo 41 constitucional.

La certeza debe ser entendida como el deber de los funcionarios electorales de conducirse en forma institucional, sin ocultamientos ni dobles procedimientos.

La legalidad se debe entender como la irrenunciable y cabal aplicación de la ley, sin defraudar su espíritu, sin torturar su letra y sin simular cumplirla.

La independencia se refiere al deber de los funcionarios electorales, las demás autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos en general, de respetar en toda ocasión y momento la autonomía que el artículo 41 de la Constitución asigna al Instituto Federal Electoral.

Imparcialidad significa que los funcionarios electorales deben actuar sin intereses sectarios o partidistas, preservando el funcionamiento de las instituciones democráticas y republicanas.

Objetividad significa que el proceso electoral se ajuste en todas sus fases a la realidad tangible, de modo que no se altere por algún criterio personal y que sea demostrable por las actuaciones y constancias que se realicen y se produzcan durante su desarrollo.

Por cuanto a las características del voto, son las de ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, señaladas en el artículo 4, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es universal, porque todos los ciudadanos, hombres y mujeres mayores de 18 años que tengan un modo honesto de vivir, tienen derecho a votar en las elecciones federales.

Es libre, porque se ha de emitir de acuerdo a la preferencia que cada ciudadano tenga respecto de un partido político o de un candidato.

Es secreto, porque cada ciudadano tiene el derecho de votar sin ser observado cuando marque la boleta respectiva y la doble para depositarla en la urna correspondiente.

Es directo, porque la elección la hacen los ciudadanos sin intermediarios de ninguna especie.

Es personal, porque el elector debe emitir el voto por sí mismo y sin asesoramiento alguno.

Es intransferible, porque el elector no puede transmitir a otra persona su derecho a votar.

¿Qué son los delitos electorales federales?

Son conductas que describe y sanciona el Código Penal federal, que lesionan o ponen en peligro la función electoral federal y específicamente el sufragio en cualquiera de sus características, en lo relativo a la elección de presidente de la República, diputados y senadores al Congreso de la Unión.

¿Qué ley tipifica y sanciona los delitos electorales federales?

De ello se ocupa el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, en sus artículos del 403 al 413, comprendidos en el Título Vigésimocuarto, Capítulo Único, del libro Segundo de dicho Código.

En esta materia se debe tener presente que el Código Penal tiene una naturaleza ambivalente, toda vez que rige para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, de manera que las conductas delictivas descritas en su Título Vigésimocuarto, donde se comprenden los artículos del 403 al 413, configuran tanto delitos electorales federales que son los que se cometen con motivo de las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados federales y senadores, como delitos electorales del fuero común, siendo éstos los que se relacionan con la elección del Jefe de Gobierno y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Cabe tener presente que el artículo 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las leyes de los Estados también deben tipificar y sancionar los delitos electorales que en cada entidad federativa se relacionen con la elección de Gobernador, diputados locales y miembros de los Ayuntamientos.

¿Cuáles son los conceptos jurídicos fundamentales relacionados con los delitos electorales?

Del análisis del título se desprende que éste, a grosso modo, comprende dos partes: en la primera se definen varios conceptos jurídicos fundamentales relacionados con los

delitos electorales y en la segunda parte se describen cuáles son los delitos electorales y sus respectivas sanciones.

Así, en el artículo 401 se define, para los efectos penales electorales, qué se entiende por servidores públicos, por funcionarios electorales, por funcionarios partidistas, por candidatos, por documentos públicos electorales y por materiales electorales.

¿Qué se entiende por servidores públicos?

Tratándose de los delitos electorales, por disposición del artículo 401, fracción I del Código Penal, se entiende por servidores públicos, las personas que se encuentren dentro de lo establecido por el artículo 212 del mismo Código, donde se comprenden quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o paraestatal, en el Congreso de la Unión o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales; también los gobernadores de los Estados, los diputados de las legislaturas locales y los magistrados de los Tribunales de Justicia estatales.

¿Qué se entiende por funcionarios electorales?

Conforme al artículo 401 fracción II del Código Penal, lo son quienes integren los órganos que cumplen funciones electorales, como es el caso de los miembros del Consejo General, de los Consejos Electorales Locales y de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, de los integrantes de las mesas directivas de casilla, etc.

¿Qué se entiende por funcionarios partidistas?

Conforme al artículo 401 fracción III del Código Penal, son los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas y sus representantes ante los órganos electorales.

¿Qué se entiende por candidatos?

Conforme al artículo 401 fracción IV del Código Penal, son los ciudadanos registrados formalmente con esa calidad por el Instituto Federal Electoral.

¿Qué se entiende por documentos públicos electorales?

De acuerdo con el artículo 401 fracción V del Código Penal, son las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de las elecciones, los paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general, todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral.

¿Qué se entiende por materiales electorales?

El artículo 401 fracción VI del Código Penal, tiene por tales a los elementos físicos, como urnas, cancelos, módulos para la emisión del voto, marcadores de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para utilizarse en las casillas electorales durante la jornada electoral.